

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00477-00

ACCIONANTE: ANA DOLORES CHALA CHALA

ACCIONADO: CAPITAL SALUD E.P.S.-S

**VINCULADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
AUDIFARMA S.A.**

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por la señora **ANA DOLORES CHALA CHALA**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales a la vida, igualdad, dignidad humana, salud y seguridad social, presuntamente vulnerados por **CAPITAL SALUD E.P.S.-S**.

RESEÑA FÁCTICA

Afirma la accionante que se encuentra afiliada a CAPITAL SALUD E.P.S.-S en el régimen subsidiado y que tiene diagnóstico de *“ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN”*.

Que requiere el suministro continuo y oportuno del medicamento *“ABATACEPT (EQ. 250MG) POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUIR A SOL. INY”*, el cual fue ordenado por su médico tratante.

Que el 28 de mayo de 2022 le fueron pre-autorizados los medicamentos *“ABATACEPT POLV INY 250MG, METOTREXATO SODICO TAB 2.5MG, SULFASALAZINA TAB 500MG, LEFLUNOMIDA 20MG TAB, ACIDO FOLICO TAB 5 MG, CARBONATO DE CALCIO 600MG + VITAMINA D3 200 UI TABLETA, PREDNISOLONA TAB 5MG”*.

Que la accionada no le ha entregado el medicamento *“ABATACEPT (EQ. 250MG) POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUIR A SOL. INY”*.

Que el no suministro del medicamento y el no cubrimiento del 100% de la atención integral que se deriva de su enfermedad, vulnera su derecho fundamental a su salud.

Conforme a lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** le suministre de manera continua y permanente el medicamento *“ABATACEPT (EQ. 250MG) POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUIR A SOL. INY”*; y le brinde toda la atención integral que se derive de su enfermedad *“ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN”*.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CAPITAL SALUD E.P.S.-S:

La accionada allegó contestación el 30 de junio de 2022, en donde manifestó que la accionante tiene diagnóstico de *“Artritis Reumatoide”* y presenta múltiples comorbilidades, entre ellas *“artritis reumatoide seropositiva, artrosis de cadera izquierda”*.

Que realizó la autorización de los medicamentos solicitados por la accionante.

Que según consulta realizada en su aplicativo *“SICA”*, el medicamento *“Abatacept. (EQ. 250MG) POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUIR A SOL. INY. 262.5 MG”* fue entregado a la accionante el 28 de junio de 2022.

Que según consulta realizada a la I.P.S. FAMISANAR, el medicamento *“Abatacept. (EQ. 250MG) POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUIR A SOL. INY. 262.5 MG”* fue aplicado a la accionante el 29 de junio de 2022 en esa I.P.S.

Que los medicamentos *“SULFASALAZINA TAB 500MG, LEFLUNOMIDA 20MG TAB, ACIDO FOLICO TAB 5 MG, CARBONATO DE CALCIO 600MG + VITAMINA D3 200 UI TABLETA y PREDNISOLONA TAB 5MG”* fueron entregados a la accionante el 28 de junio de 2022 en la sede de AUDIFARMA Timiza.

Que la accionante presentó una acción de tutela por los mismos hechos, la cual cursó en el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, con el radicado No. 2021-00391.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela por temeridad; o se niegue por cuanto no existe vulneración a los derechos fundamentales.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.:

La vinculada allegó contestación el 30 de junio de 2022, en la que informó que la accionante tiene diagnóstico de *“Artritis reumatoidea seropositiva, sin otra especificación (M059)”*.

Que de acuerdo con los registros de la historia clínica, el médico tratante le formuló el medicamento *“ABATACEPT (EQ. 250 MG) POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUIR A SOL. INY.”*

Que el medicamento fue ordenado de forma ambulatoria y, por lo tanto, le corresponde a la CAPITAL SALUD E.P.S.-S garantizar su entrega a través del prestador u operador contratado.

Que no es competente para autorizar ni suministrar los medicamentos requeridos por la accionante.

Por lo expuesto, solicita se le desvincule, toda vez que no ha vulnerado derecho alguno.

AUDIFARMA S.A.:

La vinculada, pese a que fue debidamente notificada, guardó silencio.

TRÁMITE POSTERIOR

En atención a lo manifestado por la accionada **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** en su contestación, se procedió a oficiar al **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** mediante Auto del 30 de junio de 2022, para que allegara el expediente digital de la acción de tutela 2021-00391 interpuesta por ANA DOLORES CHALA en contra de CAPITAL SALUD E.P.S.-S y OTROS. Dando respuesta a dicho requerimiento, el Juzgado compartió el expediente digital, el 01 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Con la decisión adoptada por el **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, dentro de la acción de tutela 1100140030-32-2021-00391-00, se configura la cosa juzgada constitucional en relación con lo pretendido por la accionante en esta acción de tutela?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

TEMERIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece la figura de la **temeridad** con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante dos jueces, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones¹. Al respecto, la norma en cita expresamente señala que:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Como se infiere de la norma, para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto.

En la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una *identidad de causa*, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una *identidad*

¹ Sentencia T-730 de 2015.

de objeto, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental²; y (iii) una *identidad de partes*, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado³.

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad, pues el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 exige que el accionante carezca de un motivo justificado y razonable para incoar de nuevo la acción constitucional. De darse los elementos expuestos, dependiendo de la instancia en que se encuentre el trámite de la acción, se podrán rechazar o decidir desfavorablemente las demandas de amparo que hayan incurrido en temeridad.

Adicionalmente, en la Sentencia T-272 de 2019 se indicó que, la jurisprudencia incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente, afirmando que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el *dolo y la mala fe de la parte actora*.

Así entonces, concluyó la Corte, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar *doloso y de mala fe* por parte del libelista.

De otra parte, existen algunas reglas jurisprudenciales que el juez debe estudiar para identificar si una actuación es temeraria: “(i) resulta *amañada*, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones⁴; (ii) denote el propósito *desleal* de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable⁵; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque *deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción*⁶; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas *inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia*”⁷.

En contraste, la actuación no es temeraria cuando “... [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el

2 Sentencia T-1103 de 2005.

3 Sentencias T-1103 de 2005, T-1022 de 2006 y T-1233 de 2008.

4 Sentencia T-149 de 1995

5 Sentencia T-308 de 1995

6 Sentencia T-443 de 1995

7 Sentencia T-001 de 1997

*asesoramiento errado de los profesionales del derecho*⁸; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.”⁹ Si se comprueba alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria pero sí **debe declararse improcedente**, a fin de evitar la duplicidad de pronunciamientos judiciales contradictorios o, en caso de existir un pronunciamiento de fondo sobre el mismo caso, la decisión hace tránsito a **cosa juzgada** y por ello no es posible reabrir el debate.

Es de aclarar que, la Corte Constitucional ha delimitado también supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones de tutela sin que sean consideradas temerarias, lo cual tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y, ii) si no existe un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional¹⁰.

Ahora, es de resaltar que la interposición de acciones de tutela temerarias atenta contra el principio de **cosa juzgada constitucional**, que ha sido definido por la Corte en los siguientes términos:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

*De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.*¹¹

En este sentido, siguiendo lo preceptuado por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil¹², la Corte Constitucional en la Sentencia C-774 de 2011, señaló que una providencia pasa a ser **cosa juzgada** frente a otra, cuando existe **identidad de objeto**¹³, **de causa**

8 Sentencia T-721 de 2003

9 Sentencia T-266 de 2011

10 Sentencia T-566 de 2001

11 Sentencia C-774 de 2001

12 Hoy artículo 303 del Código General del Proceso.

¹³ “es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente”. Sentencia C-774 de 2001.

petendi¹⁴ y de partes¹⁵. Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional “*adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria*”¹⁶.

Las consecuencias de la exclusión de revisión de un expediente de tutela, son: “(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia), que hace la decisión inmutable e inmodificable¹⁷, salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela”¹⁸. Por el contrario, cuando la tutela es seleccionada por la Corte, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de revisión¹⁹.

Pues bien, así como la temeridad puede desvirtuarse, la jurisprudencia constitucional²⁰ ha sostenido que no existe cosa juzgada entre dos acciones de tutela, (i) si la nueva solicitud de amparo se fundamenta en hechos nuevos, que no habían sido analizados previamente por el juez, o (ii) cuando al interponer la primera acción, el peticionario no conocía -y no podía conocer- nuevos elementos fácticos o jurídicos para sustentarla²¹.

En este punto vale precisar que la interposición de varias acciones de amparo sobre un mismo asunto puede dar lugar a las siguientes situaciones:

“(i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; (ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y (iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada”²².

¹⁴ “es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.” Sentencia C-774 de 2001.

¹⁵ “es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.” Sentencia C-774 de 2001.

¹⁶ Sentencia T-649 de 2011.

¹⁷ Sentencia T-813 de 2010.

¹⁸ Sentencia T-053 de 2012.

¹⁹ Sentencia T-185 de 2013.

²⁰ Sentencia T-560 de 2009.

²¹ Sentencia T-185 de 2013.

²² Sentencia T-560 de 2009.

En suma, la Corte ha entendido las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad, como una forma de prevenir la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela frente a una misma causa. Cada una de estas tiene unas características propias, pero no se trata de conceptos excluyentes, pues como se vio, es posible que existan casos en los que confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. En este contexto, le corresponde al juez constitucional establecer si en cada caso concreto se configura alguna de estas dos figuras.

CASO CONCRETO

La señora **ANA DOLORES CHALA CHALA** interpone acción de tutela en contra de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, dignidad humana, salud y seguridad social; y como consecuencia, solicita se ordene a la accionada el suministro continuo y permanente del medicamento "**ABATACEPT (EQ. 250MG) POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUIR A SOL. INY**", el cual fue ordenado por su médico tratante, así como toda la atención integral que se derive de su enfermedad.

Como cuestión previa al análisis de la acción de tutela, es menester pronunciarse frente a la situación descrita por la accionada **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** en su contestación, relativa a que en el **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, también cursó una acción de tutela en su contra, en virtud de la cual se le ordenó garantizar el servicio de salud integral.

Ante esta situación, mediante Auto del 30 de junio de 2022, se dispuso oficiar a ese Juzgado para que allegara el expediente digital de la acción de tutela 1100140030-32-2021-00391-00 de **ANA DOLORES CHALA CHALA** contra **CAPITAL SALUD E.P.S.-S**, requerimiento que fue atendido el 01 de julio de 2022, compartiéndose el expediente digital solicitado.

Al revisar las piezas procesales allegadas, encuentra el Despacho que en el presente asunto se encuentra configurada la **cosa juzgada** frente las pretensiones elevadas por la accionante.

En efecto, se avizora que la acción de tutela 2021-00391, conocida por el **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, fue presentada por **ANA DOLORES CHALA CHALA** en contra de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S**, con lo cual se corrobora una identidad de **partes**.

En segundo lugar, la acción de tutela conocida por el Juzgado Civil se interpuso para la protección de los **derechos fundamentales** a la vida, igualdad, dignidad humana, salud y seguridad social, que son las mismas garantías cuyo amparo se invoca en la presente acción.

En tercer lugar, se evidencia que los **hechos** en que se fundamentan las pretensiones fueron en esencia los mismos, esto es, el diagnóstico de “*ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA, SIN OTRA ESPECIFICACION*”, la falta de entrega del medicamento de “*ABATACEPT (EQ. 250 MG) POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUIR A SOL. INY*” y la prestación del servicio integral en salud.

En cuarto lugar, frente a las **pretensiones** se tiene que, en la acción de tutela 2021-00391, la accionante solicitó que se ordenara a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S**²³:

“(…) me brinde el suministro continuo y oportuno del medicamento ABATACEPT (EQ. 250 MG) POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUIR A SOL. INY., el cual está ordenado por mi médico tratante de la EPS, pues de no hacerlo mi salud se desmejora cada día; así mismo me brinde toda la ATENCIÓN INTEGRAL, que necesite y se derive de mi enfermedad, esté o no dentro del Plan de Beneficios sin la Exigencia de Copagos ni cuotas moderadoras.

Así también, prevenir a CAPITAL SALUD EPS-S, que puede repetir por los costos en que pueda incurrir por el cumplimiento del fallo de esta tutela, contra de la Administradora de Recursos del Sistema de Salud ADRES en los términos señalados por este despacho, y además tomar las medidas que sean del caso para sancionar a la EPS, según la LEY 972 de 2005.

PREVENCIÓN: A CAPITAL SALUD EPS-S, para que en adelante continúe prestándome la atención médica y asistencial que mí salud requiere y además, me dé el tratamiento necesario, según mi estado de salud.”

Conforme a lo anterior, el medicamento solicitado es exactamente el mismo: “*ABATACEPT (EQ. 250 MG) POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUIR A SOL. INY.*”, al igual que la solicitud de tratamiento integral, por lo cual se puede concluir que en ambas acciones de tutela se presenta una identidad de **objeto**.

Si bien en el presente trámite la accionante está solicitando la entrega de la orden dada por su médico tratante el 28 de mayo de 2022²⁴, mientras que en la acción de tutela 2021-00391 solicitaba la entrega de la orden del 09 de abril del 2021²⁵, lo cierto es que dicha circunstancia no habilita al este Despacho para efectuar un nuevo pronunciamiento de fondo sobre lo perseguido por la accionante.

²³ Página 10 del Archivo pdf “004.Escritodetutela”, obrante en la carpeta “011. ExpedienteTutelaJuzg32CivilMpal”

²⁴ Página 2 Ibídem

²⁵ Archivo pdf “003.Anexo”, obrante en la carpeta “011. ExpedienteTutelaJuzg32CivilMpal”

En efecto, el **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** dictó Sentencia el 8 de junio de 2021, y respecto del medicamento “**ABATACEPT (EQ. 250 MG) POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUIR A SOL. INY.**”, en la parte motiva de la providencia dijo lo siguiente²⁶:

“(…) las evidencias obrantes en el expediente revelan que a la señora Ana Dolores Chala Chala le fue suministrado en el transcurso del trámite constitucional (5 de junio de 2021) el medicamento deprecado. Situación que conlleva a tener por superado el hecho vulnerador; motivo por el cual, resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada.”

Así mismo, precisó que, con el propósito de evitar una nueva tutela por cada medicamento, procedimiento o trámite que la accionante requiriera para el restablecimiento del estado de su salud con relación a la enfermedad “**artritis reumatoide seropositiva, sin otra especificación**”, ordenaría el tratamiento integral²⁷:

*“Finalmente, frente a la solicitud del tratamiento integral, con el propósito de emitir una orden concreta y evitar la interposición de una nueva tutela por cada servicio, medicamento, procedimiento o insumo requerido y no desconocer la presunción de buena fe en las actuaciones futuras de la EPS accionada, se ordenará su suministro, para lo cual se precisará que se limitará a lo que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento del estado de salud de la accionante y se entenderá concedido solamente en torno a las afección que la aqueja, esto es, a la “**artritis reumatoide seropositiva, sin otra especificación**”. Lo anterior, considerando que el mencionado diagnóstico es una enfermedad catastrófica que exige una urgencia en la prestación del servicio de salud.”*

Decisión que fue ratificada en la parte resolutive de la providencia en los siguientes términos²⁸:

“Primero: Declarar la configuración de un hecho superado en lo que respecta al suministro del medicamento “**Abatacept (EQ. 250 MG) polvo liofilizado para reconstituir a sol. iny.**”.

Segundo: Conceder parcialmente el amparo a los derechos fundamentales a la vida, igualdad, dignidad humana, salud y seguridad social de Ana Dolores Chala Chala, conforme a lo argumentado.

Tercero: En consecuencia, ordenar a Iván David Mesa Cepeda, en calidad de Gerente General de Capital Salud EPS-S o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, **suministre el tratamiento integral en salud que requiera Ana Dolores Chala Chala para su completa recuperación y/o estabilización de la “artritis reumatoide seropositiva, sin otra especificación”, conforme lo prescriba el médico tratante.**”

²⁶ Archivo pdf “054.FalloseTutela”, obrante en la carpeta “011. ExpedienteTutelaJuzg32CivilMpal”

²⁷ Páginas 3 y 4 Archivo pdf “054.FalloDeTutela”, obrante en la carpeta “011. ExpedienteTutelaJuzg32CivilMpal”

²⁸ Página 5 Ibídem

Inconforme con la anterior decisión, **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** presentó impugnación, pero ésta fue rechazada por extemporánea²⁹.

Como se puede observar, en la Sentencia del **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, se ordenó a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** la garantía del tratamiento integral a favor de la accionante, en relación con todos los servicios de salud que le sean ordenados por el médico tratante para tratar la patología *“artritis reumatoide seropositiva, sin otra especificación”*.

En ese entendido, y revisadas las pruebas, se avizora que en la atención médica del 25 de mayo de 2022 llevada a cabo en la **I.P.S. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**³⁰ el médico tratante, Dr. Néstor Leonardo Spinel Bejarano, tras valorar a la accionante, estableció: *“Paciente con artritis reumatoide (...) requiere reinicio de medicación para control”*, diagnóstico: *“Artritis Reumatoide Seropositiva, sin otra especificación”*, y expidió la prescripción del medicamento: *“ABATACEPT (EQ. 250 MG) POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUIR A SOL. INY.”*³¹

Bajo el anterior panorama, es dable concluir, que la orden del **JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** continúa vigente, en tanto que, según lo manifestado y probado por la accionante, aún no ha superado la patología de *“Artritis Reumatoide Seropositiva, sin otra especificación”*, sino que, por el contrario, a la fecha, su objetivo es precisamente obtener el medicamento para su tratamiento.

Y dicha orden abarca lo solicitado por la actora en la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que, el tratamiento integral le fue concedido para los servicios de salud que le hayan sido prescritos en relación con la patología *“Artritis Reumatoide Seropositiva, sin otra especificación”* y, según quedó establecido, el medicamento *“ABATACEPT (EQ. 250 MG) POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUIR A SOL. INY.”*, corresponde a servicios relacionados con esa patología.

Por lo expuesto, se evidencia que entre esta tutela y la tutela decidida por el **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, se configura la **triple identidad** de partes, hechos y pretensiones.

Así entonces, como la Sentencia del **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** hizo tránsito a cosa juzgada, las decisiones que ella incorpora adquieren el carácter de

²⁹ Archivo pdf “062.AutoRechazaImpugnaciónExtemporanea”, obrante en la carpeta “011. ExpedienteTutelaJuzg32CivilMpal”

³⁰ Página 16 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

³¹ Página 17 Ibídem

inmutables, vinculantes y definitivas; efectos concebidos por el ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de las controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica, lo cual imposibilita que esta Sede Judicial emita un nuevo pronunciamiento.

Ahora, es importante resaltar que, según la jurisprudencia constitucional esbozada en el marco normativo de esta providencia, una de las situaciones que se puede presentar al interponerse varias acciones de tutela sobre un mismo asunto, es la configuración de *cosa juzgada* pero no de *temeridad*, lo cual sucede “*cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo*”³².

En ese orden, el Despacho considera que la presente acción de tutela no es temeraria por cuanto no se advierte un actuar doloso ni de mala fe de la peticionaria, sino que se encuentra justificada en la convicción de que, al habersele expedido una nueva orden del medicamento, debía someter la controversia a un nuevo trámite; situación que, se itera, no es viable por la existencia de una orden judicial en firme y vigente.

En consecuencia, se declarará la **improcedencia** de la presente acción de tutela, como quiera que ya existe un pronunciamiento de fondo sobre el mismo asunto, el cual hizo tránsito a **cosa juzgada**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **ANA DOLORES CHALA CHALA** en contra de **CAPITAL SALUD E.P.S.** y en donde fueron vinculadas **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** y **AUDIFARMA S.A.**, por configurarse cosa juzgada, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

³² Sentencia T-560 de 2009.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ